

Expediente: **18/22**

Carátula: **MANZUR JUAN LUIS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/**

Descripción: **SENTENCIA CORTE - SENT.FONDO (AMPARO)**

Unidad Judicial: **SECRETARÍA JUDICIAL ORIGINARIOS DE CORTE**

Depositado en casillero virtual el: **30/11/2022**

Depositado en casillero virtual: *20123917007, 20220732380, 30675428081*

ACTUACIONES N°: 18/22



H1090111812

"2022 - Año de la Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El presente juicio caratulado: "*Manzur Juan Luis vs Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo. Expte. 18/22*", de cuyo estudio

R E S U L T A:

I.- Juan Luis Manzur, con el patrocinio del Dr. Antonio Raed, planteó una acción de amparo en los términos del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC) ante lo que considera una discriminación lesiva a los derechos que le asisten, debido a la omisión normativa constitucional arbitraria e ilegítima que no contempla la posibilidad de que el actual Gobernador de la Provincia pueda ser candidato a Vicegobernador en las próximas elecciones provinciales.

El actor afirma que el art. 90 de la Constitución de Tucumán prohíbe expresamente la reelección del Gobernador y Vicegobernador para sus respectivos cargos después de haber cumplido dos mandatos consecutivos. Luego contempla la posibilidad de que el Vicegobernador pueda aspirar a la primera magistratura, con reelección de un nuevo período.

Entiende que lo que la Constitución no prevé es la alternativa de que el Gobernador pueda aspirar a la Vicegobernación, resultando así que la necesidad de despejar cualquier duda sobre el particular deviene a todas luces impostergable, en el marco del proceso electoral que se encuentra actualmente en marcha y siendo inminente la fecha para la definición de candidaturas.

Afirma que el amparo es procedente dado que la norma electoral mencionada lleva a cabo una regulación que, en su caso en particular, tiene por consecuencia directa la discriminación en el ejercicio de su derecho electoral pasivo. Explica que en materia de igualdad respecto de las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, la Cámara Nacional Electoral ha distinguido entre el derecho político de sufragio activo (de elegir) y pasivo (de ser elegido). Señala que no se puede crear una restricción al derecho de sufragio pasivo que no encuentra sustento legal taxativo en nuestra

normativa constitucional, legal y convencional.

Respecto de la admisibilidad de la vía del amparo, señala que esta Corte ha admitido la idoneidad de la vía cuando la cuestión sobre la que se controvierte no requiere mayor debate o prueba ni exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía; y que además se ha señalado que para decidir este tipo de casos no se aprecia mayores inconvenientes que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica y que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el amparo.

Expresa que mediante la reforma constitucional del año 1994 se introdujeron en el texto del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional los tratados internacionales allí enunciados, por lo que cabe tenerlos como la fuente normativa primera de los derechos humanos en general y de los derechos políticos en particular. Entre ellos se destacan el derecho de participar, directamente o por medio de representantes en la dirección de los asuntos públicos, la de elegir y ser elegidos para desempeñar funciones públicas y tener acceso en condiciones de igualdad a ellas. Señala que la noción de participación política desempeña un rol de absoluta relevancia en el sistema de protección a los derechos humanos, dado que existe consenso acerca de que la defensa del libre e irrestricto ejercicio de los derechos políticos es, coetáneamente, presupuesto de aquellas, en una medida inseparable del principio de legitimidad.

Desde su punto de vista, la no previsión de la postulación del gobernador al cargo de vice gobernador se encuentra en pugna con la concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. La no previsión normativa constitucional confronta con la interpretación amplia que arrasa con el núcleo básico en el ejercicio de los derechos políticos, en este caso, el de derecho a sufragio pasivo.

Señala que una norma o regulación normativa no puede consagrar inequidades o afectación en el ejercicio de los derechos políticos. Por ello, la relevancia del procedimiento electoral en la formación democrática de la voluntad de los órganos del Estado es evidente. Se trata de la ley más importante de toda democracia, aún más que el sistema electoral, pues una comunidad democrática puede soportar la discusión sobre la oportunidad del sistema que organiza la elección pero nunca una falta de previsión que afecte la representación política.

Tras citar diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que considera aplicables al caso, estima que nos encontramos con un sistema que no prohíbe la postulación, siendo plenamente aplicable en la materia el principio ontológico del derecho según el cual todo lo que no está prohibido está permitido. Ello es así porque se refiere al ejercicio de un derecho personalísimo sobre el que no cabe la argumentación propia del derecho público, donde carece de vigencia el principio de libertad conjurado por el art. 19 de la Constitución Nacional. En tal sentido, continúa, la imposición de recaudos no previstos para los postulantes a cargos públicos constituye una exigencia desnaturalizada y contraria a la libertad que rige vigorosamente en el sistema electoral argentino y en especial en nuestro sistema provincial.

Manifiesta que para privar legítimamente a cualquier persona de sus derechos políticos, el Estado debe antes haber determinado esa restricción de modo expreso. En este caso, desde su punto de vista, al no haber norma expresa ni constitucional ni legal ni reglamentaria, debe necesariamente interpretarse que la postulación está permitida. Remarca que cualquier causal de inhabilitación que el legislador crea conveniente establecer debe provenir de una ley en sentido formal y material que respete los principios de finalidad y proporcionalidad y se dicte dentro de los límites constitucionales.

El actor transcribe el artículo 90 de la Constitución de Tucumán y señala que de esa norma se deriva la prohibición expresa de reelección del gobernador y vicegobernador después de haber cumplido

dos mandatos consecutivos; la posibilidad del vicegobernador de ser candidato a gobernador no obstante haberse desempeñado como vicegobernador y la omisión de la norma referida a la posibilidad de que del gobernador que se ha desempeñado por dos períodos consecutivos sea candidato a vicegobernador. Según su criterio, este caso no previsto se resuelve mediante la aplicación de principios básicos del derecho, tal como la regla *a fortiori*. En efecto, continúa, si el vicegobernador puede aspirar al cargo de gobernador no obstante haberse desempeñado durante dos períodos consecutivos como vicegobernador, *a fortiori* puede entonces hacerlo el gobernador con relación al cargo de vicegobernador.

Estima que es claro que ni el gobernador ni el vicegobernador, después de dos períodos consecutivos, pueden postularse nuevamente para sus respectivos cargos. Pero considera que sería incoherente el hecho de que el vicegobernador pueda postularse a la gobernación y el gobernador no pudiera hacer lo propio respecto de la vicegobernación.

Explica que el criterio interpretativo correcto debe conducir a la ampliación de los derechos, y en particular si se trata de los derechos políticos, puesto que con ello se procura legitimar el ejercicio democrático del poder a la vez que se afianza la participación social en los destinos institucionales de una comunidad determinada.

Manifiesta que la interpretación propuesta no contraviene el principio de legalidad constitucional en materia electoral, ya que la posibilidad propuesta no resulta de un silogismo constitucional, sino de una derivación implícita de una norma expresa. El núcleo de la cuestión planteada es que en el caso se trata de un caso no previsto expresamente, resultando que la posibilidad afirmativa de que el gobernador sea candidato a vicegobernador, constituye una regla implícita y perfectamente armónica al sistema previsto y diseñado por la Constitución Provincial.

Expresa que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como este Tribunal han señalado que al Poder Judicial no solo le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, siempre que la inteligencia opuesta a aquella no resulte palmaria y el texto discutido no pueda ser lealmente interpretado en aquella forma. Es por ello que se ha admitido en materia de interpretación que debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, los principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional. Por esas razones, resulta posible seguir las pautas establecidas por la Corte Nacional en el sentido de que en casos no expresamente contemplados siempre deberá preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte la armonía y los fines perseguidos por la Constitución Nacional, máxime cuando en el caso no se verifica ningún impedimento constitucional expreso. Concluye a este respecto que en este caso no hay duda de que no existen barreras formales para que el gobernador sea candidato a vicegobernador, lo cual emerge también de manera preponderante del principio de no proscripción, ya que no está contemplada de modo expreso una condición intrínseca estrechamente vinculada a la imposibilidad de postularse de ese modo.

Señala que hablar de sufragio pasivo importa no sólo definir las condiciones positivas de elegibilidad (esto es, de ejercicio del derecho), sino además abordar los requisitos negativos que restringen tanto su titularidad misma como dicho ejercicio. De conformidad a ello, no es posible predicar una condición limitativa de elegibilidad a partir de una omisión normativa. Este vacío que no puede ser interpretado negativamente en desmedro del reconocimiento del derecho electoral pasivo, lesionando decididamente el criterio objetivo de postulación de candidatos que permita la adecuada representatividad política de la ciudadanía.

II.- Por providencia del 7 de noviembre de 2022 se requirió a la Provincia de Tucumán que evacuara el informe previsto en el art. 21 del CPC y se le corrió traslado de la demanda.

La Provincia produjo el informe solicitado, y recordó que la Ley 7.469 declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución por entonces vigente. Luego transcribió el dictamen de la mayoría con relación a la reelección de Gobernador y Vicegobernador tal como consta en el diario de sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Tucumán del año 2006. En virtud de ello concluye que el debate previo no arroja luz sobre el cuestionamiento planteado, es decir, la posibilidad de ser candidato a vicegobernador luego de dos períodos como gobernador.

Al contestar la demanda, la Provincia manifiesta que se ha planteado aquí un problema de índole formal que no conlleva una infracción, sino que de una omisión de la norma constitucional derivaría una incompatibilidad para el ejercicio propio de un derecho electoral. Así las cosas, continúa, la cuestión interpretativa planteada supone un problema lógico y de racionalidad jurídica que obliga al ejercicio del control de las normas por parte del órgano judicial ante un sistema que delinea y esquematiza un régimen de renovación electoral conforme al criterio adoptado por el constituyente del año 2006.

Estima que de la demanda interpuesta surge que no se discute la legitimidad de la normativa constitucional y por tanto no existe un ataque normativo típico a la previsión normativa, sino que la cuestión se ciñe a señalar una laguna cuya interpretación es resorte propio del Poder Judicial quien, con la debida ponderación, debe entender en la cuestión a los fines de la preservación de la seguridad jurídica, fijando además los alcances del ejercicio del derecho electoral pasivo reclamado. En efecto, continúa, el vacío interpelado por el accionante debe ser objeto de tratamiento por esta Corte, tal como surge, según la demandada, de la propia sentencia por la que se asumió la competencia de este Tribunal para juzgar este caso.

Manifiesta que la Constitución no es la suma y el agregado de una multiplicidad de mandatos inconexos, sino precisamente el orden jurídico fundamental de la comunidad política, a partir de la cual debe resultar un sistema coherente en el que todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia. Expresa que el actor reclama que existe en ella una falta de determinación en la norma vigente, impidiendo la subsunción del caso en la misma, generándose así una laguna normativa impropia.

Considera que es esta Corte quien tiene el rol institucional de interpretar la Constitución dando cauce lógico al cuestionamiento realizado, con la necesaria aspiración de lograr adecuadas dosis de politicidad (eficacia) y de juridicidad (control) en toda decisión estatal. Es decir, este Tribunal es el encargado de lograr una adecuada gestión del proceso político y al mismo tiempo el respeto a las previsiones constitucionales. Señala que la objeción al vacío normativo denunciado por el actor debe ser evaluada por este Tribunal en ejercicio de sus facultades como uno de los Poderes Políticos del Estado democrático, ante la configuración de un asunto de máxima entidad institucional y política, en cuanto se refiere a la organización misma de los órganos del Estado y al mismo tiempo la determinación de un derecho básico y fundamental del Estado de Derecho como es el derecho de sufragio pasivo.

Remarca la circunstancia de que la competencia de esta Corte para examinar y determinar la constitucionalidad de los vacíos normativos trae como causa de su competencia más característica y propia, esto es, la de asegurar el respeto a las normas constitucionales por parte de los poderes constituidos y garantizar la efectividad normativa de la voluntad constituyente. Concluye, finalmente, en que esta Corte puede identificar la causa de la lesión en el sistema de las normas advirtiendo de la carencia de una norma necesaria o bajo la configuración de una norma particular.

III. Germán Enrique Alfaro se presentó en su condición de Presidente de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial del Partido por la Justicia Social (en adelante, PJS) y solicitó intervenir en este juicio como tercero coadyuvante, invocando para ello el art. 54 del Código Procesal Constitucional (en

adelante, CPC).

Manifestó que en este expediente se está debatiendo la validez de normas constitucionales de la mayor importancia en cuanto conforman un hito en el diseño constitucional de la génesis del poder y manifiesta que, como presidente del PJS, se encuentra revestido de la más amplia legitimidad, toda vez que la pretensión expuesta en autos encubre una manipulación constitucional para amoldarla a los intereses del partido de gobierno. Concluyó que, en virtud de lo expresado, se encuentra debidamente legitimado como titular de derechos subjetivos en relación a las normas que han motivado la presente acción de amparo, por cuanto la decisión que se adopte ha de impactar decisivamente en el partido, sus afiliados y sus candidatos (apartado II del escrito del 17-11-2022). Posteriormente desarrolló los fundamentos de su posición respecto de la cuestión de fondo (apartado III del escrito del 17-11-2022), hizo reserva del caso federal (apartado IV del escrito del 17-11-2022) y planteó la declinatoria de la competencia de esta Corte (apartado II del escrito del 22-11-2022).

IV.- El expediente fue luego remitido al Ministerio Público Fiscal a fin de que se pronunciara en los términos de su competencia en los casos que tramitan en instancia originaria ante esta Corte (art. 94, inc. 5, LOPJ). En su dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022 el Ministro Fiscal se pronunció por el progreso de la acción. Con ello y habiendo concluido el debate, fueron pasados a los autos a estudio del Tribunal para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde juzgar en primer término el pedido de intervención como tercero coadyuvante presentado por el Presidente de la Mesa Ejecutiva del PJS.

A fin de mantener el orden en el proceso y prevenir eventuales nulidades futuras, la primera cuestión que debe analizarse es la referida a la correcta representación en juicio quienes solicitan intervenir en el proceso, en cualquier carácter que fuere, puesto que la acreditación de la personería constituye un presupuesto necesario de la relación jurídico procesal.

El art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCyC), aplicable supletoriamente en la especie en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del CPC establece que "la persona que se presente en juicio invocando un derecho que no sea propio, que le competa ejercerlo en virtud de una representación legal o convencional, deberá acompañar en su primera presentación el documento que acredite el carácter que inviste".

Esta Corte tiene dicho respecto de esta disposición normativa -que reproduce en lo esencial lo que disponía el art. 60 de la ley 6.176- que "esta regla obedece a que un proceso regularmente constituido exige, además de la competencia del juez, que las partes tengan la necesaria capacidad para obrar en juicio; y en caso de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar en él. La ausencia o insuficiencia de este presupuesto del proceso debe ser controlado de oficio por el juez; encontrándose también las partes facultadas para plantear la excepción previa de falta de personería" (CJST; sent. N° 50 del 24-02-2000, "Albornoz de Rizo, Lidia Hilda vs. Carona, Hugo Alfredo y otra s/Daños y perjuicios").

En el mismo sentido, este Tribunal ha explicado que "las cuestiones referidas a la representación de las partes en el proceso involucran, más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho constitucionalmente amparado a la jurisdicción. Desde este enfoque, se entendió que las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyen reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público (cfr. CSJT, sentencias N° 12 del 06/02/2006, N° 286 del

10/4/2006, N° 559 del 05/8/1999; N° 512, del 07/7/1998; N° 244, del 12/5/1994; N° 250 del 27/7/1992; entre otras)" (CSJT, sent. N° 695 del 08-08-2006, "Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Petroltuc S.R.L. s/ Cobro ejecutivo"). Más recientemente se ha señalado que las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyen "reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público" que involucran "más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho constitucionalmente amparado a la jurisdicción" (CSJT, sent. n° 938 del 23-12-2012 "Jiménez Miguel Ángel vs. Metalúrgica Ramón S.R.L. s/ Cobro de pesos").

Respecto de la representación de los partidos políticos y de la expresión de voluntad de sus órganos a los fines de la intervención en juicios de diversa naturaleza, esta Corte tiene dicho que la decisión de intervenir judicialmente respecto de cuestiones que hacen a la vida pública de los partidos políticos requiere "una expresión de voluntad de naturaleza política que incumbe al máximo órgano del partido" (CSJT, sent. N° 57 del 16-02-2006, "Movimiento Popular Tucumano y otro vs. Provincia de Tucumán s/amparo"). En dicho pronunciamiento también se recordó que "el art. 29 de la Ley de Partidos Políticos establece que las Convenciones, Congresos o Asambleas son los órganos de máxima jerarquía del partido político", siguiendo así el criterio establecido en anteriores precedentes en los que se consideró suficiente para estar en juicio la presentación de un acta de asamblea de convencionales partidarios certificada por el Secretario Electoral en el que se aprobó que el presidente o el apoderado del partido inicien ciertas acciones legales (CSJT, sent. n° 662 del 11-08-2005, "Defensa Provincial (Bandera Blanca) vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad").

Más recientemente esta Corte fijó a este respecto la siguiente doctrina legal: "Dado que la impugnación de la constitucionalidad de la normativa electoral constituye una expresión de voluntad de naturaleza política que incumbe al máximo órgano partidario, la autorización para deducirla, en el marco de la ley de partidos políticos N° 5454 y de la carta orgánica del partido accionante, debe ser aprobada por la Asamblea del mismo" (CSJT, sent. N° 946 del 23-09-2014, "Propuesta Republicana-Pro (Distrito Tucumán) vs. Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa").

De acuerdo a la documentación presentada por el peticionante, está probada la conformación de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial Partidario, en el marco de lo dispuesto en el art. 38 de la Carta Orgánica del PJS, y que Germán Enrique Alfaro fue elegido como Presidente de dicha Mesa Ejecutiva (acta n° 50 del 03 de diciembre de 2021). También consta en la documentación que en reunión ordinaria del Congreso Provincial Partidario se definió su Mesa Directiva, en los términos del art. 32 de la Carta Orgánica, y que se eligió como presidenta a Beatriz Ávila (acta n° 51 del 03 de diciembre de 2021).

Sin embargo, no se encuentra acreditado en este expediente que el Congreso Provincial del PJS en su carácter de "autoridad máxima y órgano deliberativo representativo de la soberanía partidaria" (art. 25, inc. a, Carta Orgánica), de "órgano superior del Partido" (art. 29, primer párrafo, Carta Orgánica) y de "autoridad máxima partidaria de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes" (art. 31, inc. I, Carta Orgánica) haya autorizado esta presentación cumpliendo con su potestad de "fijar el programa de acción política" del Partido (art. 31, inc. a, Carta Orgánica). Tampoco consta que el Consejo Provincial lo haya hecho, en ejercicio de su función de "dar directivas sobre la marcha, orientación o acción política y pública del Partido, conforme al programa que al respecto dicte el Congreso Provincial" (art. 37, inc. f, Carta Orgánica). Debe recordarse que el Consejo Provincial es la "autoridad de actuación o administración permanente y órgano ejecutivo encargado de cumplir las resoluciones" del Congreso (art. 25, inc. b, Carta Orgánica y art. 36, Carta Orgánica).

Como se señaló más arriba, el criterio largamente establecido por esta Corte respecto de la adecuada representación de los partidos políticos en un proceso constitucional en trámite indica que la decisión

de intervenir en ellos constituye una expresión de voluntad de naturaleza política que incumbe al máximo órgano partidario y que esa decisión debe ser expresada en forma inequívoca. También es claro, de acuerdo a esta asentada jurisprudencia, que debe entenderse por máximos órganos partidarios a "las convenciones, congresos o asambleas generales" quienes son "los órganos de jerarquía máxima del partido" (art. 29, inc. 1 de la Ley 5454).

A mayor abundamiento, debe señalarse que el peticionante tampoco demuestra ser "titular de *derechos subjetivos* en relación a las normas que han motivado la presente acción de amparo" ni señala cuáles son esos derechos subjetivos de los que sería titular ni cómo se verían comprometidos por la demanda aquí planteada.

En razón de no haberse acreditado en autos que la decisión de intervenir como tercero coadyuvante en este juicio provenga de la máxima autoridad partidaria (que de acuerdo la carta orgánica del PJS es el Congreso Provincial Partidario), debe desestimarse el pedido de intervención como tercero coadyuvante presentado por el Presidente de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial del Partido por la Justicia Social.

Como consecuencia de ello, resulta infundado pronunciarse respecto de los demás planteos formulados por el peticionante.

Las costas referidas a la intervención del tercero se distribuyen en el orden causado, en atención a no haber sido sustanciado y por existir mérito suficiente para ello (art. 26, CPC y art. 61, inc. 1, CPCyC).

II. La cuestión propuesta por el actor en este amparo puede resumirse en el siguiente interrogante: De acuerdo al art. 90 de la Constitución Provincial, ¿puede el Gobernador que ha sido elegido para tal función en dos oportunidades consecutivas ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período?.

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario analizar la cláusula constitucional en cuestión, a fin de desentrañar los alcances de la regulación allí contenida.

Para ello, debe recordarse en primer lugar los criterios en materia de interpretación que provienen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que han sido adoptadas en numerosas ocasiones por esta Corte, en el sentido de que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (*Fallos*, 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (*Fallos*, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (*Fallos*, 311:1042). La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (*Fallos*, 300:1080).

Debe recordarse también que inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña que, en materia interpretativa, "la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado. Si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en el ejercicio de facultades propias (*Fallos*, 299:167; 318:1012, considerando 3 y sus citas).

El artículo 90 de la Constitución de Tucumán establece que "El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador".

Como veremos más adelante, resulta necesario separar los términos de la norma a fin de clarificar los alcances de la regulación allí contenida, tanto en lo que respecta a las permisiones que habilita como respecto de las prohibiciones que allí se establecen.

Pero antes debe recalcarse una cuestión: la fórmula establecida en la Constitución de Tucumán respecto de los mandatos del Gobernador y del Vicegobernador, como así también las posibilidades recíprocas de sucesión, tiene una redacción peculiar, nacida de la decisión constituyente de 2006, que no guarda similitud con ninguna otra fórmula actualmente existente en el derecho constitucional comparado en nuestro país.

En efecto, la Constitución Nacional establece que "El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período" (artículo 90, Constitución Nacional). Esta fórmula se reitera -prácticamente sin variaciones sustanciales- en numerosas constituciones provinciales (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 123; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 98; Constitución de la Provincia del Chaco, artículo 133; Constitución de la Provincia de Chubut, artículo 149; Constitución de la Provincia de Córdoba, artículo 136; Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 150; Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 161; Constitución de la Provincia de La Pampa, artículo 74; Constitución de la Provincia de La Rioja, artículo 120; Constitución de la Provincia de Misiones, artículo 110; Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 175; Constitución de la Provincia de San Luis, artículo 147; Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, artículo 152; Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 126).

Pero la fórmula de la Constitución Nacional, que indudablemente fue valorada positivamente por diversos constituyentes provinciales que decidieron adaptarla e incluirla en sus respectivas organizaciones internas locales, no es la que adoptaron los convencionales constituyentes en Tucumán en el año 2006.

De esa circunstancia, que expresa las particularidades idiosincráticas propias de nuestra evolución institucional, jurídica y política, se sigue que no resultan aplicables en la especie las consideraciones que puedan haberse realizado en la doctrina o jurisprudencia constitucional comparada respecto de una cláusula diferente (tal como la del Presidente o Vicepresidente de la Nación) y pensada para organizaciones institucionales diferentes a las nuestras. En efecto, la redacción del art. 90 de la Constitución de Tucumán es una expresión de la forma en que esta Provincia ha decidido organizar sus instituciones locales, al amparo de las amplias facultades otorgadas por el art. 5 de la Constitución Nacional para establecer, del modo que el pueblo de la Provincia crea conveniente, la organización interna de las autoridades de su gobierno.

Siendo así, corresponde analizar con detenimiento los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hayan tratado las cuestiones relativas a los estándares de interpretación constitucional aplicables a este tipo de casos, pero cuidando de diferenciarlos de aquellos precedentes que, aun cuando puedan haber analizado regulaciones institucionales similares a la que aquí nos ocupa, lo hagan a partir de redacciones constitucionales diferentes a la específica cláusula

constitucional tucumana.

Así por ejemplo, los criterios establecidos por la Corte federal respecto de la sucesión del Gobernador y Vicegobernador de una provincia que surgen del precedente "Río Negro" de *Fallos* 342:287 ("Frente Para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo", sent. del 22-03-2019) no resultan directamente aplicables a la redacción del art. 90 de la Constitución de Tucumán.

En dicho precedente, la Corte delimitó expresamente el tema en debate y sobre el que recayó su pronunciamiento a "el tratamiento del agravio relativo a la interpretación del artículo 175 de la Constitución de Río Negro en lo que se refiere a los términos *'sucederse recíprocamente'*" (considerando 4, apartado e). Como puede verse, la cláusula que interpretó la Corte -y sobre la que asentó el análisis constitucional que realizó- contenía una expresión diferente a la que contiene la Constitución de Tucumán y, por ende, preveía un supuesto de hecho que no resulta aplicable en este caso. Tal como se consignó en el considerando 21 de dicho precedente, el artículo 175 de la Constitución de Río Negro establece que "el gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo de un período".

Como puede apreciarse a simple vista, son notables las diferencias entre la regulación rionegrina y la tucumana respecto de la sucesión y reelección del Gobernador y Vicegobernador, de modo que, en consonancia con la doctrina de la Corte federal que ha precisado que la autonomía provincial "debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus propias institucionessino por las extrañas" (*Fallos* 119:291, págs. 304, último párrafo, y 306 y sus citas; reiterado en "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires" *Fallos*: 329:4542 y más recientemente en "Alianza Vamos Mendocinos", *Fallos* 344:2339), debe descartarse la posibilidad de considerar que este caso se encuentra regido por dicho precedente.

Tampoco resulta aplicable a este caso el estándar de interpretación constitucional establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la reelección del Gobernador de una provincia, tal como ha sido explicitado en "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza" (CSJ, 58/13, resolución cautelar publicada en *Fallos* 336:1756 y sentencia definitiva dictada el 5 de noviembre de 2013). En dicho caso se había puesto en cuestión el intento del gobernador en ejercicio de ser electo gobernador por tercera vez consecutiva en el cargo, pese a la prohibición establecida en la constitución provincial y a la existencia de una cláusula transitoria que expresamente impedía su postulación. La Corte transcribió en dicho caso el artículo 152 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero que disponía "El gobernador y vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período". A su turno, la disposición transitoria sexta establecía que "El mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período (Referida al artículo 152)". También en este caso las reglas de reelección y sucesión del Gobernador y Vicegobernador establecidas por la Constitución de Santiago del Estero son evidentemente diferentes a las reglas establecidas en la Constitución de Tucumán, de modo que tampoco la solución adoptada por la Corte de la Nación en dicho caso resulta un estándar directamente aplicable a este caso.

Lo que sí resulta de indudable aplicación son las pautas establecidas por una larga y pacífica jurisprudencia de la Corte federal respecto de los alcances con los que las provincias argentinas

pueden regular sus propias instituciones, puesto que "si bien el art. 5 citado declara la unidad de los argentinos en torno al ideal republicano, lo hace con arreglo a la diversidad proveniente de la organización federal en cuanto encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia, que encuentra su campo de realización dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados al Gobierno de la Nación (art. 121 y 122) y también el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5° citado. Por ello, como afirmó Joaquín V. González, la necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado Nacional 'debe conducir a que las constituciones de provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus principios, declaraciones y garantías, y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual que aquella. Porque la Constitución de una Provincia es un código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas" (Manual de la Constitución Argentina, págs. 648/649, reproducido por el Tribunal en *Fallos*: 311:460, considerando 19)" ("Colegio de Abogados de Tucumán", *Fallos*: 338:249).

Es decir, la regulación constitucional local respecto de las condiciones bajo las cuales un ciudadano puede ser elegido (o reelegido) gobernador o vicegobernador es una manifestación del poder constituyente provincial, que expresa la valoración de la sociedad tucumana respecto de la organización del Poder Ejecutivo en nuestra provincia, a partir de una singularidad propia de nuestras peculiaridades sociales y políticas. Debe recordarse también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en numerosas ocasiones que el respeto al federalismo conlleva necesariamente el respeto a la pluralidad cultural, en sentido amplio, o política de las provincias, así como también su negación conduce a una uniformidad que es contraria a la tradición jurisprudencial de la Corte federal en la materia, en el sentido de que dicho Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que la Constitución Nacional ha reconocido "la autonomía provincial, tanto para elegir sus propias autoridades como para diseñar sus instituciones y constituciones en consonancia con sus identidades y particularidades, y en tales oportunidades, ha destacado el valor de la diversidad que conlleva el régimen federal de gobierno adoptado por nuestro país" ("Bruno, Osvaldo", *Fallos* 311:460 y sus citas; "Partido Justicialista de Santa Fe", *Fallos* 317:1195 y sus citas; "Diaz", *Fallos* 329:5814; "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos" *Fallos* 345:730).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recalcado que "jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, como lo determina el artículo 122 de la Constitución. Nacional 'se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal' (conf. *Fallos* 7:373; 317:1195)" ("Río Negro", *Fallos* 342:287, voto de la jueza Highton de Nolasco).

Esta autonomía funcional significa que en la elección de sus autoridades cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por otro poder. Esta potestad de darse sus constituciones y autoridades dentro de una esfera propia y exclusiva, reconocida y garantizada por la Constitución Nacional, asegura a las provincias su existencia como unidades políticas que poseen atributos de la potestad pública que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellos sin intervención del poder central. De este modo, el federalismo argentino significa una relación interprovincial de

unidad indestructible que da sentido y existencia al Estado Federal, en el que funcionan dos esferas independientes de poderes, en relaciones de coordinación y delimitación (*Fallos* 314:1915, disidencia del Juez Fayt).

Como se señaló más arriba, muchas provincias adoptaron un criterio sustancialmente similar al establecido por el Estado nacional respecto de la regulación de la duración del mandato del Presidente y Vicepresidente de la Nación, como así también las reglas referidas a las posibilidades de reelección o de sucesión recíproca entre uno y otro. Sin embargo, esta no es la única regulación posible de este tipo de diseños institucionales y así, en ejercicio de esa autonomía funcional que poseen las provincias para organizar sus instituciones internas, se advierte una notable variedad de regulaciones diferentes a la establecida por la Nación. Así, por ejemplo, algunas constituciones provinciales prohíben expresamente la reelección del Gobernador o Vicegobernador (Constitución de la Provincia de Santa Fe, artículo 64; Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 115); otras añaden a esas prohibiciones una prohibición adicional respecto de los parientes de quien se ha desempeñado como Gobernador o Vicegobernador (Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 115, tercer párrafo; Constitución de la Provincia de Jujuy, art. 127, segundo párrafo); otras agregan prohibiciones referidas a la posibilidad o no de aspirar a cargos electivos de orden nacional (Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 115, cuarto párrafo) al prohibir a quien ha sido Gobernador que pueda ser electo como senador nacional hasta un año después de haber concluido su mandato. Por lo demás y a propósito de esta última referencia, cabe señalar que se ha descartado ya la posibilidad de que una constitución provincial tenga idoneidad para regular los requisitos para ser elegido en un cargo de la organización del estado nacional ("*Alianza Vamos Mendocinos*", *Fallos*: 344:2339, sent. del 09-09-2021).

En otras provincias se ha decidido no establecer límites a las posibilidades de reelección del Gobernador o Vicegobernador (Constitución de la Provincia de Catamarca, art. 133; Constitución de Santa Cruz, art. 113; Constitución de la Provincia de Formosa, art. 132). Finalmente, otras optaron por un temperamento similar al establecido en la Constitución Nacional, pero utilizando una terminología propia, adaptada a sus propias comunidades locales (Constitución de la Provincia de Salta, art. 140; Constitución de la Provincia de San Juan, art. 175).

Como puede verse, existe una amplia variedad de opciones institucionales que se encuentran disponibles dentro del federalismo argentino, sin que ninguna de ellas entrañe, por sí misma, una afectación del régimen republicano que las Provincias se comprometieron a garantizar y bajo cuyo amparo el gobierno federal asegura a cada una de ellas el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5 de la Constitución Nacional).

Teniendo en cuenta este amplio margen de organización interno que tienen los estados provinciales en nuestro sistema federal para organizar sus instituciones, corresponde ahora retomar la interpretación de la norma cuyo alcance se encuentra bajo análisis en este amparo.

La primera parte del artículo 90 de la Constitución de Tucumán establece que "*El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo*".

Esta disposición regula la duración del mandato del Gobernador y el Vicegobernador. Además, faculta a quienes ostenten tales cargos (el de Gobernador y el de Vicegobernador) a presentarse a elecciones una vez finalizados sus respectivos mandatos para ser nuevamente elegidos por un nuevo período de cuatro años, para *esos mismos cargos*. Debe tenerse presente que la parte inicial de la norma regula las permisiones expresas establecidas respecto de dos cargos, a los que regula aquí conjuntamente, y establece las reglas para admitir la continuidad de que una misma persona que ya ha sido elegida como Gobernador pueda ser nuevamente elegida *en ese mismo cargo* de Gobernador; como así también la posibilidad de que una misma persona que ya ha sido elegida como

Vicegobernador y se ha desempeñado como tal en un período pueda ser nuevamente elegida *en ese mismo cargo* de Vicegobernador por un nuevo período.

La segunda parte del artículo 90 estipula que *"El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo"*.

Como puede apreciarse a simple vista, la técnica legislativa en este apartado cambia de sentido y no regula ya la situación conjunta de dos cargos (Gobernador y Vicegobernador), sino que pone su atención en el establecimiento de regulaciones expresas respecto de uno solo de esos dos cargos (el de Vicegobernador).

El tercer apartado del artículo 90 establece que *"si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador"*.

El sentido de esta disposición se explica claramente al correlacionarlo con la primera parte del artículo. Es decir, la primera parte de la norma habilita a quien se desempeña en un determinado cargo electivo a ser reelecto en ese mismo cargo y esta tercera parte aclara que puede aspirar a ser elegido nuevamente en ese mismo cargo, pero solamente si es que intermedia el intervalo de un período entre una elección y la otra luego de dos períodos consecutivos. Las dos oraciones de este apartado incluyen prohibiciones expresas. Además, en este tramo final de la norma la técnica de regulación seguida por el constituyente es consistente con la técnica legislativa seguida en la primera parte, al establecer nuevamente una regulación conjunta para los dos cargos, el de Gobernador y el de Vicegobernador.

Dicho de otro modo, en la primera parte se regula conjuntamente la situación del Gobernador y Vicegobernador (determinación del mandato y permisión de reelección en ese mismo cargo); en la segunda parte se regula exclusivamente la situación del Vicegobernador bajo ciertas circunstancias específicas (aquel que fue elegido en dos ocasiones consecutivas como Vicegobernador) y la tercera parte vuelve a regular de modo conjunto la situación del Gobernador y del Vicegobernador (al establecer una prohibición expresa respecto de la posibilidad de ser elegido en ese mismo cargo de Gobernador y Vicegobernador y admitir una permisión también expresa de aspirar a ocupar nuevamente tales cargos por las mismas personas si es que intermedia un período electoral).

De esta conjunción de regulaciones y prohibiciones establecidas en el texto constitucional se sigue que expresamente prohíbe a quienes se han desempeñado en el cargo de Gobernador o de Vicegobernador por dos mandatos consecutivos puedan nuevamente desempeñarse en los mismos cargos en un tercer período consecutivo.

Pero no surge de su lectura que la regulación constitucional contenga una prohibición expresa que impida a quien se ha desempeñado como Gobernador ser candidato a Vicegobernador, ya sea que haya cumplido un solo mandato o que haya cumplido dos mandatos sucesivos en el cargo de Gobernador.

Debe tenerse presente que la regla de interpretación constitucional sentada por la Corte de la Nación respecto de este tipo de casos exige a los tribunales de provincia apegarse al texto constitucional y evitar un "ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema republicano que las provincias se han obligado a asegurar y cuyo respeto es condición del aseguramiento del goce y ejercicio de las instituciones locales" ("Unión Cívica Radical de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza", sentencia del 5 de noviembre de 2013; "Acuerdo por el Bicentenario c/Provincia de Tucumán", Fallos 340:914,

sentencia del 11 de julio e 2017 considerando 8; "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", sentencia del 11 de diciembre de 2018, considerando 7 y 9 del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y considerandos 10 del voto del juez Rosatti; *Fallos* 342:171 y 343, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de", sentencia del 22 de marzo de 2019; *Fallos*: 343:580, "Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de julio de 2020, dictamen del Procurador, apartado III y voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8; *Fallos*: 343:1319, "Alvarez, Diego Felipe c/La Rioja, Provincia de", sentencia del 22 de octubre de 2020).

Por otra parte, en los debates que precedieron a la sanción del art. 90 de la Constitución de Tucumán no existe ninguna referencia que permita inferir que la posibilidad de que quien fue Gobernador pueda ser elegido como Vicegobernador "haya merecido para los constituyentes provinciales el mismo juicio disvalioso que sí tuvieron para con las reelecciones repetitivas expresamente mencionadas en el artículo 175" ("Río Negro", *Fallos* 342:287, voto del juez Rosenkrantz).

De acuerdo al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, existieron diversos proyectos de reforma de la Sección IV de la Constitución de 1990 que regulaba todo lo relativo al Poder Ejecutivo (artículos 73 al 86 de la Constitución de 1990). En la IV reunión de la Convención Constituyente se consideraron los diversos proyectos de reforma presentados por los convencionales constituyentes Rivas, Heredia, Robles, Ávila, Paliza, Páez, Salomón, Correa Tejerizo y Blanco, Morelli, Martínez Zavalía, Serra y Courel, Juri, Susana Díaz, Silman y Graneros, Alfaro, Orellana, Cortalezzi, Ocaranza, Vargas Aignasse, Salomón, Olea y Dip, Dip y Olea, Romano y Raed (Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, orden del día n° 21/01).

Si bien existieron ciertos proyectos que propusieron una redacción alternativa a la del texto que fue finalmente sancionado como actual artículo 90 de la Constitución de Tucumán, tal como dan cuenta las intervenciones de los miembros informantes por los dos dictámenes de minoría (Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, p. 1944; Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, p. 1947), ninguna de estas propuestas alcanzó finalmente el consenso exigido para ser aprobado como reforma de la Constitución.

El texto finalmente aprobado se fundó en la propuesta elevada a la Convención como dictamen de la mayoría de la comisión que analizó estos proyectos de reforma referidos al Poder Ejecutivo. Y tampoco de la intervención del miembro informante por la mayoría surge algún indicio relevante en este sentido. En su alocución se hizo referencia a las diversas alternativas existentes en el derecho constitucional comparado en nuestro país respecto de elección y reelección del Gobernador y Vicegobernador para justificar la propuesta de reforma incluyendo la posibilidad de reelección inmediata en cada uno de esos cargos (Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, p. 1933 a 1944) pero no hizo ninguna referencia a que la reelección prohibida por el constituyente (reelección en el mismo cargo de Gobernador o Vicegobernador tras haber sido elegidos para esos cargos en dos oportunidades consecutivas) deba ser ampliada o extendida por vía interpretativa a supuestos no previstos expresamente (elección en un cargo diferente al que ha sido electo y reelecto el Gobernador, al postularse en otra elección a ocupar el cargo de Vicegobernador) a fin de respetar el espíritu que animó la reforma del artículo 76 (hoy artículo 90) de la Constitución de Tucumán.

Debe tenerse presente a este respecto que "el recurso de acudir a las expresiones efectuadas por los constituyentes durante los debates generados en oportunidad del tratamiento del proyecto, es un procedimiento legítimo solo en el caso de que el recto alcance de la disposición fuera equívoco" y que, por otro lado, las expresiones del miembro informante tienen un mayor valor que las intervenciones de los restantes miembros de la convención, dado que "por un lado, [se entiende] que los dictámenes de los miembros informantes son el resultado de un minucioso y detenido estudio de

los asuntos que despachan. Por el otro, [se presume] que tales miembros representan a la voluntad de los constituyentes que aprobaron tales normas; los que, a su vez, se conjetura que representan a la mayoría de los electores de la república. Es por ello que, como se señaló en el pronunciamiento correspondiente al caso "Monges" de Fallos: 319:3148 -disidencia del juez Petracchi-, desde sus primeras decisiones la Corte determinó el alcance de normas constitucionales sobre la base de lo sostenido por el miembro informante, a raíz de que el texto de dichas normas fue considerado equívoco por este Tribunal. Esta regla continuó siendo aplicada por el Tribunal tras la reforma de 1994 (por ejemplo, "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación)" Fallos: 322:842; "Universidad Nacional de Córdoba", Fallos: 322:919; "Aquino", Fallos: 327:3753; "Defensor del Pueblo de la Nación", Fallos: 328:1652, voto de los jueces Petracchi, Lorenzetti y Zaffaroni, y voto del juez Maqueda; "Madorrán", Fallos: 330:1989; "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional", Fallos: 331:1123; "Pérez", Fallos: 332:2043; entre otros)" ("Alianza Vamos Mendocinos", Fallos 344:2339, considerando 12).

En suma, no surge del análisis de las deliberaciones de los convencionales constituyentes la existencia de un sentido específico que deba imprimirse a la redacción con la que fue finalmente sancionado el texto del artículo 90 que conduzca, inexorablemente, a concluir que existe en el texto constitucional una prohibición dirigida a establecer que quien ha sido elegido para un cargo en dos ocasiones consecutivas (el de Gobernador) no pueda postularse y, eventualmente, ser elegido para un cargo diferente (el de Vicegobernador) para un período posterior. Debe tenerse presente que la posibilidad de que el Gobernador sea candidato a Vicegobernador no constituía en absoluto una hipótesis inconcebible en el marco de las discusiones que se llevaron a cabo en las Convención Constituyente de 2006. En efecto, el artículo 76 de la Constitución de Tucumán de 1990 establecía que "El Gobernador y el Vicegobernador, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. *El Gobernador no puede ser reelecto, ni elegido Vicegobernador, sino con intervalo de un período. Tampoco el Vicegobernador podrá ser reelecto, ni elegido Gobernador, sino con intervalo de un período*". Como puede verse, las diferentes opciones respecto de las regulaciones constitucionales para aspirar a uno u otro cargo se encontraban en el texto mismo de la Constitución para cuya reforma fue convocada la Convención Constituyente de 2006, que en definitiva decidió retirar la prohibición que antes existía.

En consecuencia queda claro que cuando el constituyente ha querido establecer la prohibición de sucesiones recíprocas lo ha hecho de manera expresa (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 123; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 98; Constitución de la Provincia del Chaco, artículo 133; Constitución de la Provincia de Chubut, artículo 149; Constitución de la Provincia de Córdoba, artículo 136; Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 150; Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 161; Constitución de la Provincia de La Pampa, artículo 74; Constitución de la Provincia de La Rioja, artículo 120; Constitución de la Provincia de Misiones, artículo 110; Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 175; Constitución de la Provincia de San Luis, artículo 147; Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, artículo 152; Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 126; Constitución de la Provincia de Salta, art. 140; Constitución de la Provincia de San Juan, art. 175) y en el caso de la Constitución de la Provincia de Tucumán no lo hizo.

La posibilidad jurídica de incluir o no ciertas prohibiciones respecto de las sucesiones recíprocas entre los cargos de Gobernador y Vicegobernador forman parte del elenco de opciones disponibles para el constituyente local en el marco del denominado margen de apreciación local. En esa línea de pensamiento, y extrapolando lo dicho por la Corte federal en "Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas s/acción de amparo" (del 23/08/2022, considerandos 16 y 17 del voto del Dr. Rosatti), es dable concluir que la posibilidad de un diseño institucional donde gobernador y vicegobernador puedan sucederse recíprocamente, aunque no puedan ser reelectos por tercer mandato en su mismo cargo, deben entenderse como expresión del

"margen de apreciación local", potestad inherente a la autonomía provincial (Fallos: 340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti; 341:1869; 342:1938, votos del juez Rosatti y 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti), que deriva del sistema federal establecido por el art. 1° de la Constitución Nacional.

Se trata, entonces, a juicio de esta Corte siguiendo las enseñanzas del Máximo Tribunal Federal, de un claro e inequívoco ejercicio del "margen de apreciación local" (en este caso provincial) (cfr. Fallos: 340:1795, voto del juez Rosatti, especialmente considerandos 33 y 34; idea a la que también adhiere -en otra temática- Lorenzetti: "Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas s/acción de amparo" del 23/08/2022, considerandos 15 de su voto).

Debe destacarse, además, que no se ha propuesto en el presente caso ningún argumento significativo que justifique apartarse del texto explícito de la norma constitucional y del significado más elemental y corriente de las palabras utilizadas en la Constitución, sin que se advierta, tampoco, motivo alguno relevante para hacerlo.

A mayor abundamiento acabe añadir que lo aquí razonado no encuentra impedimento en el supuesto del art. 91, primera oración, de la Constitución de Tucumán. La conjetural situación prevista en dicha norma, a más de no haberse planteado procesalmente, no se trata de un eventual tercer período del cargo de Gobernador (prohibido expresamente por el art. 90 de la Constitución), sino tan solo de una hipótesis imprevisible por la que el Vicegobernador se ciñe a completar el mandato para el que otro fue elegido.

Al no haber establecido prohibiciones específicas respecto de la posibilidad de que el Gobernador pueda ser candidato a un cargo diferente tras haber concluido su mandato, no corresponde al Poder Judicial ampliar las esferas de esa prohibición a un supuesto no previsto expresamente por el constituyente. En esta misma inteligencia, viene al caso reproducir conceptos vertidos por Néstor Pedro Sagües en la misma dirección de lo que hasta aquí se viene exponiendo: "Así, recuerda que "Karl Loewenstein dice, v.gr., que la Constitución original de los Estados Unidos padecía de una laguna al no regular un tema importante, como eran las reelecciones indefinidas del presidente. La enmienda XXII, explica, tuvo que salir al paso, estableciendo la prohibición de la reelección por más de dos períodos. Por nuestra parte, pensamos que allí no había laguna alguna en la Constitución: si ella no decía nada, indirectamente autorizaba las reelecciones indefinidas, y, por lo tanto, bien o mal, trataba el tema. Lo que hizo la enmienda XXII no fue en verdad cubrir una laguna, sino modificar el texto constitucional, prohibiendo lo otrora autorizado" ("La interpretación judicial de la Constitución", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 163).

Si el constituyente, en ejercicio de sus facultades y en el marco de la amplia habilitación para realizar las reformas para las que fue habilitada por la Ley N° 7.469 respecto del Poder Ejecutivo no estableció, pudiendo hacerlo, prohibiciones expresas respecto de la posibilidad de que el Gobernador sea candidato a Vicegobernador, no corresponde al intérprete constitucional establecer prohibiciones por vía indirecta, sustituyendo en sus funciones al criterio político de la Convención Constituyente convocada a fin de regular el régimen de sucesión del Gobernador y el Vicegobernador. Es indudable que las prohibiciones se establecieron en la Constitución de Tucumán de modo específico respecto de ciertos cargos (el de Gobernador y Vicegobernador respecto de la posibilidad de ser elegidos para un tercer período consecutivo en los mismos cargos). Pero también es indudable que la Convención no decidió extender esas prohibiciones a cargos diferentes a los que ostente el candidato, como es el supuesto en que el Gobernador (haya o no haya sido reelecto) pueda aspirar a ser elegido en otro cargo diferente, como es el de Vicegobernador.

Cualquier otra interpretación implicaría sustituir la decisión soberana del pueblo de la Provincia, tal como ha sido expresada en la Convención Constituyente de 2006 al reformar el art. 90 de la

Constitución de Tucumán, por criterios jurisdiccionales de mérito u oportunidad respecto de cuál es -a criterio del Poder Judicial- la mejor manera de organizar la sucesión de las autoridades del Poder Ejecutivo. Pero, no debe perderse de vista que es misión de la magistratura dar pleno efecto a la decisión soberana del pueblo de la Provincia e interpretar las disposiciones que el pueblo, en ejercicio de su poder constituyente derivado, se dio en la reforma constitucional de 2006 en el sentido que más fielmente refleje su voluntad política, jurisdizada en norma constitucional. cuidando de aplicarla en su sentido más fiel y no torcer sus normas, puesto que "es imposible concebir un Poder Constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente" (*Fallos*, 242:112; citado y reiterado en el precedente "UCR de Santiago del Estero c. Provincia de Santiago del Estero", sent. del 5-11-2013)".

Es pertinente reiterar aquí el criterio de la Corte federal conforme al cual "la conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral, escapa al control judiciala la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no le compete al Tribunal juzgar desde el momento en que el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad" (acápito VI del dictamen del Procurador General, al que se remite la Corte Suprema en "Partido Demócrata Progresista" *Fallos* 326:2004). En el mismo sentido se ha dicho que "interpretar la Constitución no puede significar adjudicarle todos los alcances que, a juicio de la magistratura, pudiesen parecer meramente convenientes o deseables, pues ello desconocería el principio de la soberanía del pueblo según el cual no son los tribunales los titulares del poder constituyente" ("Unión Cívica Radical", *Fallos*: 336:1756).

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, debe hacerse lugar a la demanda incoada por el actor y, teniendo en cuenta que los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local (doctrina de *Fallos*, 298:321; 302:1662; 306:285 y 614; 307:319; 314:1163, entre otros) debe declararse que, de acuerdo dispuesto por el art. 90 de la Constitución de Tucumán, el Gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función puede ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período.

Finalmente, las costas se imponen por el orden causado, atento a las particularidades del caso y por existir mérito suficiente para ello (art. 26, CPC).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal se,

RESUELVE :

I.- NO HACER LUGAR al pedido de intervención como tercero coadyuvante presentado por Germán Enrique Alfaro en su condición de Presidente de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial del Partido por la Justicia Social.

II.- HACER LUGAR a la demanda de amparo incoada por Juan Luis Manzur contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución de Tucumán, el Gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función puede ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. TMP

Voto en disidencia de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse :

R E S U L T A:

En fecha 22/10/2022 se presentó con patrocinio letrado Juan Luis Manzur y manifestó que promueve “la presente acción de amparo ante la discriminación lesiva a los derechos humanos básicos debida a la omisión normativa constitucional arbitraria e ilegítima, que no contempla la posibilidad de que el actual gobernador de la Provincia pueda ser candidato a vice-gobernador en las próximas elecciones provinciales para dicho cargo, a verificarse durante el proceso electoral correspondiente al año 2023”.

Afirmó que “el art. 90 de la Constitución de Tucumán prohíbe expresamente la reelección del gobernador y vicegobernador para sus respectivos cargos después de haber cumplido dos mandatos consecutivos. Luego contempla la posibilidad de que el vicegobernador pueda aspirar a la primera magistratura, con reelección de un nuevo periodo. Lo que la Constitución Provincial no prevé es la alternativa de que el gobernador pueda aspirar a la vice gobernación, resultando así que la necesidad de despejar cualquier duda sobre el particular es, a todas luces, impostergable”.

Sostuvo que “se torna imperioso aventar toda duda e incertidumbre a los fines de soslayar la existencia de maniobras de todo tipo, tendientes a impedir el respeto de la voluntad popular en el marco propio de un Estado de Derecho”; que “no son temores infundados o mera especulación de visiones incompatibles con el pleno ejercicio de los derechos políticos, sino que se trata de hacer cesar una omisión normativa que trae aparejada una lesión irremediable sobre la posibilidad de postular como candidato a la vicegobernación de la Provincia, en el marco del proceso electoral que se desarrollará el año venidero en nuestra Provincia”.

Expresó que “es el amparo la única vía idónea ante una omisión normativa que ocasiona una lesión directa e irreparable a un derecho humano básico y trascendental como es el derecho electoral pasivo, al encontrarse en marcha el proceso electoral y siendo inminente la fecha para la definición de las candidaturas”.

Continuó diciendo que “nuevamente mi partido ha pensado en mi persona como candidato a vicegobernador”, que “la imprevisión normativa en la Constitución Provincial importa, en el caso, la transgresión del principio de igualdad y no discriminación afectando decididamente un derecho humano fundamental como es el derecho de ser elegido”, y que “la norma electoral lleva a cabo una regulación que, en el caso particular, tiene por consecuencia directa la discriminación al ejercicio de mi derecho electoral pasivo. Esta discriminación impide asegurar la igualdad de oportunidades y equidad electoral, resultado arbitraria e ilegítima”. Añadió que “no se puede crear una restricción al derecho de sufragio pasivo que no encuentra sustento legal taxativo en nuestra normativa constitucional, legal, ni convencional, contraviniendo -de esta manera y desde nuestra perspectiva- el principio de legalidad (arts. 18, 19, Const. Nac.) y la presunción de inocencia garantizado por el art. 18, Const. Nac., y el art. 8.2 de la CADH”.

Adujo que “la procedencia de la vía de amparo, dada su condición de vía procesal sumaria, luce adecuada para el examen de la materia propuesta en virtud de la necesidad de despejar sin dilaciones innecesarias cualquier debate o controversia que se relacione a las reglas con que se efectuará la disputa electoral local del año 2023”, que “la anunciada puesta en marcha del proceso electoral da cuenta de la necesidad de prontitud en la resolución del conflicto planteado”, y que “la cuestión propuesta no merece de amplitud probatoria, presentándose como un análisis estrictamente de derecho”.

Planteó que “en este caso corresponde indudablemente la competencia originaria de la Corte suprema de Justicia de la Provincia, teniendo en cuenta el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del CPC”.

Con cita de normas y jurisprudencia se explayó sobre el derecho electoral pasivo como derecho humano y aseveró que “en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (Cf. CIDH, Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009)”. Añadió que “la no previsión de la postulación del gobernador al cargo de vice gobernador se encuentra en pugna con la concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas”.

A su parecer “la no previsión normativa constitucional confronta con la interpretación amplia que arrasa con el núcleo básico en el ejercicio de los derechos políticos, tratándose en este caso del derecho a sufragio pasivo”. Entiende que “Una norma o regulación normativa no puede consagrar inequidades o afectación del ejercicio de los derechos políticos”.

Se refirió a la equidad en los procesos electorales y manifiesta que “la Corte IDH en sus tres casos contenciosos (YATAMA, Castañeda Gutman y López Mendoza) afirmó que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término ‘oportunidades’. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”. Continuó: “Por ello, se han desarrollado -en la mayoría de las legislaciones- normas y pautas de actuación que ‘garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos’ (cf. Diccionario Electoral cit., p. 121)”.

Sostuvo que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (YATAMA y Castañeda Gutman)”.

Afirmó que “nos encontramos con un sistema que NO PROHÍBE LA POSTULACIÓN, siendo plenamente aplicable en la materia el principio ontológico del derecho según el cual todo lo que no está prohibido está permitido. Ello es así porque se refiere al ejercicio de un derecho personalísimo sobre el que no cabe la argumentación propia del derecho público donde carece de vigencia el principio de la libertad conjurado por el Art. 19 de la Constitución Nacional”. Añade que “a estos fines la imposición de recaudos no previstos para los postulantes a cargos públicos constituye una exigencia desnaturalizada y contraria a la libertad que rige vigorosamente en el sistema electoral argentino y en especial en el sistema Provincial”.

Citó normativa y jurisprudencia que entiende abonan su planteo y arguye que “la restricción máxima para el ejercicio de los derechos políticos se produce cuando el Estado priva o suspende los derechos al sufragio activo o pasivo de una persona, quien, por lo demás, cumple con las condiciones

habilitantes relativas a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil o mental, u otras”. Consideró que “para privar legítimamente a cualquier persona de sus derechos políticos, el Estado debe antes haber determinado que esa restricción de modo expreso”, y que en este caso “al no haber una norma expresa ni constitucional ni legal ni reglamentaria, debe necesariamente interpretarse que la postulación está permitida [sic]”.

Planteó que “los principios y valores jurídicos en juego y la coherencia del ordenamiento como un todo, determinan sin hesitaciones la posibilidad de que el gobernador, una vez cumplido dos periodos consecutivos en ejercicio, pueda postularse como vicegobernador”. Alegó que “si el Vicegobernador, conforme el art. 90 de la Constitución puede aspirar al cargo de gobernador no obstante haberse desempeñado durante dos periodos consecutivos como vicegobernador, a fortiori puede entonces hacerlo el gobernador con relación al cargo de vicegobernador”, y que “está claro, que ni el gobernador ni el vicegobernador, después de dos periodos consecutivos pueden postularse nuevamente para sus respectivos cargos. Ahora bien, sería incoherente e introduciría la falta de armonía en el sistema, el hecho de que el vicegobernador pueda postularse a la gobernación y el gobernador no pudiera hacer lo propio respecto de la vicegobernación”.

Señaló que “no se observa ningún impedimento constitucional a la posibilidad indicada en esta demanda sobre la postulación del gobernador al cargo de vicegobernador para otro periodo de gobierno”, y que “no resulta válido en la materia, el mero conformismo de expresar que la situación no fue contemplada para cerrar el debate, sino por el contrario ya que no cabe presumir que el legislador actuó con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes (CS, Fallos: 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), si bien en este caso se refiere al constituyente con relación a la Constitución”.

Afirmó que “toda ampliación de derechos, y con mayor razón si se trata de los derechos políticos, constituye siempre una evolución positiva del derecho” y que “es ésta una de las escasas hipótesis en las que no es necesario agravio alguno para justificar el pedido, puesto que cuando se trata de cláusulas y contenidos directamente constitucionales, estamos ante una decisión soberana del constituyente, es decir, de la voluntad popular originaria o derivada con función legislativa en su máxima expresión”.

Manifestó que “la interpretación propuesta no contraviene el principio de legalidad constitucional en materia electoral, ya que la posibilidad propuesta NO RESULTA DE UN SILOGISMO CONSTITUCIONAL, sino de una derivación implícita de una norma expresa”, y que “en el caso se trata de un CASO NO PREVISTO EXPRESAMENTE, resultando que la posibilidad afirmativa de que el gobernador sea candidato a vicegobernador, constituye una regla implícita y perfectamente armónica al sistema previsto y diseñado por la Constitución Provincial”.

Señaló que “los principios explícitos están formulados expresamente en el orden jurídico y los principios implícitos se derivan o son ‘extraídos’ de otras normas del sistema. Los principios explícitos son resultado de la actividad interpretativa, como cualquier otra norma. Los principios implícitos son forjados por los operadores jurídicos mediante una actividad integradora (Guastini, Ricardo, Distinguiendo, Estudios de teoría y metateoría del derecho (traducción de Jordi Ferrer i Beltrán), Barcelona, Gedisa, 1999, p. 277.)”. Planteó que “cabe distinguir entre los casos en que se le atribuye el carácter de principio a determinada norma del sistema que se encuentra formulada de manera expresa (aunque no se le contemple explícitamente como principio) como resultado de lo que podría considerarse una mera función interpretativa, de aquellos otros en que se arriba a la identificación de un principio mediante generalizaciones sucesivas o inducciones a partir de las normas específicas del sistema en vigor, como consecuencia de lo que podría estimarse como una función integradora por parte del órgano jurisdiccional”.

Expuso que “el inc. b) del art. 23 del llamado ‘Pacto de San José de Costa Rica’ consagra el derecho de elegir y ser elegido que poseen los ciudadanos; las características de las elecciones (periódicas, auténticas y realizadas por sufragio); y las particularidades del sufragio al decir que el mismo debe ser universal, igual, y por voto secreto, para garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores. Por último, el inc. c) sostiene el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad. La parte segunda del art. 23 establece un límite a la reglamentación legal, afirmando que los derechos y oportunidades consagrados en el inciso anterior solo pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena de juez competente en proceso penal. Es dable destacar respecto de la interpretación de esta parte de la norma que el derecho interno ha establecido que ‘no deben reputarse prohibidas -ni por ende inconstitucionales- las limitaciones al derecho a ser elegido que no encuadrando en las que ‘exclusivamente’ menciona el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, responden objetivamente a razones institucionales que no exhiben naturaleza proscriptiva ni discriminatoria”.

Adujo que “los procesos previos -partidarios o no- de selección, como así también los estipulados a los fines del control y calificación de las candidaturas por los organismos electorales del Estado, no son otra cosa que pautas procedimentales de legitimación. La conjunción de ambos cometidos -esto es, condiciones y procedimientos- en el marco de un proceso electoral, es la única garantía de realización de los principios esenciales de cualquier régimen representativo; tal el caso de la idoneidad, legitimidad y legalidad de los representantes. Como ya hemos visto, hablar de sufragio pasivo importa no sólo definir las condiciones positivas de elegibilidad -esto es, de ejercicio del derecho- al igual que en el caso de su predecesor el sufragio activo, sino además abordar los requisitos negativos que restringen tanto su titularidad misma como dicho ejercicio”, por lo que “no es posible predicar una condición limitativa de elegibilidad a partir de una omisión normativa. Este vacío que no puede ser interpretado negativamente en desmedro del reconocimiento de derecho electoral pasivo, lesionando decididamente el criterio objetivo de postulación de candidatos que permita la adecuada representatividad política de la ciudadanía”.

Formuló reserva del caso federal y solicitó que “de modo urgente se dicte sentencia ante la inminencia del proceso electoral en curso”.

Previo dictamen del Sr. Ministro Fiscal, mediante sentencia N° 1394 del 04/11/2022, esta Corte se declaró competente para entender en la presente causa.

Por proveído del 07/11/2022 se pidió el informe previsto en el art. 21 CPC a la Provincia de Tucumán.

En fecha 14/11/2022 el representante de la Provincia de Tucumán produjo el informe del art. 21 CPC y contestó demanda.

En su informe, citó el dictamen de mayoría de la Convención Constituyente de 2006 vinculado al actual art. 90 de la Constitución provincial, y concluyó en que “el debate previo no arroja luz sobre el cuestionamiento planteado, es decir la posibilidad de ser candidato a vicegobernador luego de dos períodos como gobernador. Es todo cuanto puede ser informado respecto de los antecedentes y demás circunstancias vinculadas al debate entablado en el litigio de autos (Cf. Art. 21, CPC)”.

Al contestar demanda expresó que “en autos no se ha cuestionado norma constitucional alguna del régimen vigente. Es decir que, conforme al objeto de la pretensión procesal planteada, no se da en la especie la hipótesis ordinaria de conflicto normativo que implique el modo habitual de control de constitucionalidad”. Entiende que “existe en el caso planteado un problema de índole formal que no conlleva una infracción, sino que de una omisión de la norma constitucional derivaría una incompatibilidad para el ejercicio propio de un derecho electoral”.

Sostuvo que “la cuestión interpretativa planteada supone un problema lógico y de racionalidad jurídica que obliga al ejercicio del control de las normas por parte del órgano judicial, ante un sistema que delinea y esquematiza un régimen de renovación electoral conforme al criterio adoptado por el constituyente del año 2006”, y que “de la demanda interpuesta surge que no se discute la legitimidad de la normativa constitucional. No se configura en el caso el ejercicio de una pretensión de inconstitucionalidad, por tanto no existe un ataque normativo típico a la previsión normativa, sino que la cuestión se ciñe a señalar una laguna cuya interpretación es resorte propio del Poder Judicial, quien, con la debida ponderación, debe entender en la cuestión a los fines de la preservación de la seguridad jurídica, fijando además los alcances del ejercicio del derecho electoral pasivo reclamado”.

Expresó que “el vacío interpelado por el accionante debe ser objeto de tratamiento del Superior tribunal, tal como lo considera el propio órgano jurisdiccional en la sentencia por la que asume competencia, desde que se hace imperioso una interpretación coordinada y sistémica del Derecho”.

Afirmó que “si bien no existen las lagunas consideradas dentro de un sistema de derecho en cuanto tal, pueden sí ocurrir carencias en las normas”, y que “el actor reclama que existe una falta de determinación de la norma vigente impidiendo la subsunción del caso en la misma, generándose así una laguna normativa impropia”.

Desde su perspectiva “quedan, pues, al margen los supuestos en que la anomia es consecuencia de la legítima voluntad de creación de un espacio libre de la ordenación normativa y aquéllos en que la inexistencia de una norma formal específica sólo es condición implícita para la aplicación de una norma subsidiaria”. Continúa diciendo que “En un sentido muy amplio, ciertamente, toda inexistencia de una norma específica para un caso concreto necesitado de normación constituiría un supuesto de vacío”.

Aseveró que “el control de las omisiones encuentra sustento en el principio de fuerza normativa de la Constitución que atraviesa el paradigma mismo del Estado Constitucional contemporáneo”.

Luego de reseñar disposiciones constitucionales provinciales sobre reelecciones de cargos ejecutivos, concluyó que “la gran mayoría de las constituciones provinciales, al computar los mandatos a los efectos de la reelección, incluyen a la fórmula de gobernador y vicegobernador. El vicegobernador es el reemplazante legal del gobernador, y en ausencia de éste completa el período restante desde que se produce la ausencia definitiva. Sólo la constitución de la provincia de Tucumán y la de Catamarca contienen disposiciones que se apartan de esta regla general”.

Manifestó que “con respecto al análisis del sistema representativo y republicano previsto por la Constitución Nacional con relación a las previsiones constitucionales de las Provincias, la Corte en la causa caratulada ‘Partido Demócrata Progresista’ (Fallos: 326:2004) sostuvo que la conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral por parte de las provincias, siempre que se haya observado el principio de razonabilidad, no resultaba revisable porque, además de invadir sus atribuciones, traería como consecuencia una riesgosa inseguridad jurídica pues, al desconocerse el ejercicio de sus competencias, no se tendría certeza sobre la permanencia y vigencia de las instituciones. Concluyó en esa oportunidad que no era inconstitucional el sistema electoral adoptado por la Provincia de Santa Fe pues ni el régimen representativo y republicano, ni el derecho al sufragio, ni los derechos de los partidos políticos se veían desnaturalizados al admitirse como sistema electoral la denominada ley de lemas”.

Bajo el título “Esquema de resolución”, al final de su contestación de demanda la Provincia de Tucumán formuló las siguientes apreciaciones: “Es la Corte Suprema Provincial quien tiene el rol institucional de interpretar la Constitución dando cauce lógico al cuestionamiento realizado, con la necesaria aspiración de lograr adecuadas dosis de politicidad (eficacia) y de juridicidad (control) en

toda decisión estatal. Es decir, el Tribunal es el encargado de lograr una adecuada gestión del proceso político y al mismo tiempo el respeto a las previsiones constitucionales”. Seguidamente, indicó que “el dictamen del Ministro Fiscal emitido en la presente causa de fecha 25/10/2022 considera que es la Corte Suprema es competente para decidir, conforme lo establece el Art. 4 del CPC. Criterio ratificado por el máximo Tribunal por sentencia de fecha 04/11/2022”. Añadió que “la objeción al vacío normativo debe ser evaluada por la Corte Provincial en ejercicio de sus facultades como uno de los Poderes Políticos del Estado democrático, ante la configuración de un asunto de máxima entidad institucional y política, en cuanto se refiere a la organización misma de los órganos del Estado y al mismo tiempo la determinación de un derecho básico y fundamental del Estado de Derecho como es el derecho de sufragio pasivo”. Prosiguió en que “la competencia del Tribunal para examinar y determinar la constitucionalidad de los vacíos normativos trae como causa de su competencia más característica y propia, esto es, la de asegurar el respeto a las normas constitucionales por parte de los poderes constituidos y garantizar la efectividad normativa de la voluntad constituyente. Un aseguramiento que se pretende para todas las normas constitucionales”. Agregó que “siendo el amparo interpuesto en defensa de la igualdad de derechos, el territorio natural para el examen de eventuales omisiones normativas contrarias a la Constitución es el máximo Tribunal, obligado siempre a ceñirse a las pretensiones que ante él se deducen identificando el origen último de la lesión que ante él se denuncia. En otras palabras, el Tribunal puede identificar la causa de la lesión en el sistema de las normas advirtiendo de la carencia de una norma necesaria o bajo la configuración de una norma particular”.

Concluyó en que será materia de decisión de esta Corte “en el marco de los límites propios de la jurisdicción constitucional, la aplicación de las técnicas jurisdiccionales disponibles para la mejor garantía de la efectividad de la Constitución sin merma de la libertad del legislador democrático”.

Adjuntó como prueba documental el Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente y solicitó se tenga “por producido el informe del Art. 21 del CPC” y “por contestada la demanda” en tiempo y forma.

El 17/11/2022 se presentó Germán Enrique Alfaro invocando su “carácter de consejero y Presidente de la Mesa Ejecutiva del Partido por la Justicia Social” y solicitó que se le otorgue intervención como tercero coadyuvante en los términos del art. 54 CPC. En fecha 22/11/2022 amplió su pedido “de ser tenido en calidad de tercero” solicitando que esta Corte decline su competencia “y envíe los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En fecha 22/11/2022 dictaminó el Sr. Ministro Fiscal y el 23/11/2022 se pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O :

1. El artículo 90 de la Constitución de la Provincia de Tucumán establece: “El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador”.

Por una parte, el actor manifiesta que promueve esta acción de amparo “ante la discriminación lesiva a los derechos humanos básicos debida a la omisión normativa constitucional arbitraria e ilegítima, que no contempla la posibilidad de que el actual gobernador de la Provincia pueda ser candidato a vice-gobernador en las próximas elecciones provinciales”; que existe “una omisión normativa que trae

aparejada una lesión irremediable” y que “la no previsión normativa constitucional confronta con la interpretación amplia que arrasa con el núcleo básico en el ejercicio de los derechos políticos”. De otro lado, plantea la necesidad de “aventar toda duda e incertidumbre”. Pero asegura, al mismo tiempo, que el sistema “no prohíbe la postulación” ya que “todo lo que no está prohibido está permitido”, que “debe necesariamente interpretarse que la postulación está permitida” y que si el vicegobernador puede aspirar al cargo de gobernador no obstante haberse desempeñado durante dos periodos consecutivos como vicegobernador, “a fortiori puede entonces hacerlo el gobernador con relación al cargo de vicegobernador”. Asevera, también, que “no se observa ningún impedimento constitucional a la posibilidad indicada en esta demanda”.

La Provincia, por su parte, sustancialmente aduce que “en autos no se ha cuestionado norma constitucional alguna” y que “no se da en la especie la hipótesis ordinaria de conflicto normativo que implique el modo habitual de control de constitucionalidad”. Sostiene además que “la cuestión se ciñe a señalar una laguna cuya interpretación es resorte propio del Poder Judicial” y que esta Corte “puede identificar la causa de la lesión en el sistema de las normas”.

2. En el marco de la forma republicana de gobierno adoptada en el art. 1° CN, la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial constituye un concepto estructural al momento de establecer los límites a la jurisdicción del Poder Judicial.

Así pues, el accionar de los tribunales de justicia se encuentra condicionado a la presentación de “casos justiciables”, lo que se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, por otra, la

causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (confr. Fallos, 307:2384 y 342:917).

En tal sentido, esta Corte tiene dicho que “la Constitución Nacional atribuye competencia a la justicia solamente en causas o asuntos (cfr. artículos 116 y 117), siendo doctrina reiterada y consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que pregona, con sustento en el artículo 2 de la Ley N° 27, que el control de constitucionalidad sólo puede hacerse efectivo cuando concorra un caso o una controversia concreta (Fallos: 311: 421). Concordantemente, ha expresado Germán José Bidart Campos que ‘Para que haya causa, el pronunciamiento que dicta el tribunal no tiene que asumir naturaleza de dictamen, o de una opinión de carácter consultivo, sino de una decisión sobre una cuestión real y sustancial que afecte a la parte justiciable’ (cfr. ‘La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional’, pág. 181). En el mismo sentido, también se ha sostenido que ‘...es una de las bases del sistema de control constitucional difuso que los tribunales no puedan dar opiniones consultivas. El primer fundamento es la separación de poderes que mantiene a los tribunales fuera del proceso legislativo. La función judicial es la de resolver controversias concretas, lo que no incluye el asesoramiento al Congreso o al Presidente. La prohibición de opiniones consultivas asegura que los casos serán presentados a la Corte en términos de disputas concretas y no como cuestiones jurídicas hipotéticas’ (cfr. Sola, Juan Vicente: ‘Control Judicial de Constitucionalidad’, pág. 261)” (CSJT, “Ramos Araoz Miguel y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros (Ordinario)”, sent. n° 40 del 17/02/2012).

En ese orden, sostuvo también este Tribunal que “no debe perderse de vista que el ejercicio de la jurisdicción judicial tiene por finalidad la resolución de una controversia actual y específica entre el actor y el demandado y no resulta admisible que la pretensión respectiva tenga un simple carácter consultivo o importe una indagación puramente especulativa, sino que es necesario que se corresponda a un ‘caso’ o ‘causa’ judicial, donde se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (cfr. CSJT: 21/12/2011, ‘Bradel del Pueblo S.R.L. vs.

Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad', Sentencia N° 1.005; 17/02/2012, 'Garlati Jorge Rene vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', Sentencia N° 39; entre otras) () Ese pronunciamiento no puede recaer en el vacío ni aludir a una situación que no resulte un auténtico contradictorio puesto que, de no ser así, no se estaría requiriendo al Poder Judicial que resuelva un conflicto, sino que se estaría solicitando una mera opinión acerca del alcance de una determinada norma, con un simple valor consultivo o de aconsejamiento que no es propio de la función jurisdiccional" (CSJT, "Marchese Domingo Mario vs. Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa", sent. n° 1266 del 17/10/2022).

En esa línea, señaló asimismo esta Corte que "En la doctrina nacional se ha dicho que 'el control judicial [de constitucionalidad], entonces, debe desarrollarse dentro de la atmósfera natural en la cual actúan los jueces, es decir, el caso o controversia judicial. Ello constituye una jurisprudencia clásica de la Corte Suprema que se repite en las decisiones actuales y está indicado además desde la Constitución misma' (Bianchi, Alberto, 'Control de constitucionalidad, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 2° Ed., Bs. As., 2002, Tomo 1, pág. 276; quien cita además numerosos fallos de la CSJN en donde se siguió dicho criterio, tales como los publicados en Fallos 24:248 (1882), 107:179 (1907), 115:163 (1911), 245:176 (1959); 245:55 (1959), 323:1432 (2000))" (CSJT, "Ramos Hugo Daniel y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sent. n° 597 del 20/08/2013).

3. A la luz del criterio jurisprudencial expuesto, claramente se advierte que en autos no se verifica actualmente la existencia de un "caso", "controversia" o "causa" judicial que habilite la jurisdicción de esta Corte para emitir pronunciamiento en esta oportunidad.

En efecto, la postura ambivalente expresada en la demanda respecto de la interpretación del art. 90 de la Constitución Provincial, que oscila entre una denuncia de grave discriminación lesiva a derechos humanos y la permisividad de la norma, por un lado, y la respuesta de la Provincia, que no se opone a planteo alguno de la parte actora sino que entiende que existe una "laguna" a ser interpretada por esta Corte y reconoce que "no se da en la especie la hipótesis ordinaria de conflicto normativo que implique el modo habitual de control de constitucionalidad", por el otro, revelan que no se está todavía ante una controversia susceptible de ser dirimida ante los tribunales.

4. En el conocido precedente "Halabi", la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sostuvo que "la comprobación de la existencia de un 'caso' es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310:2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326:3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición" (CSJN, 24/2/2009, "Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04", Fallos, 332:111; CSJN, 06/9/2016, "Abarca, Walter José y otros c. Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", Fallos, 339:1223). Consideró también que "es de la esencia del poder judicial el decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales para fijar el alcance de leyes o decretos cuya sola sanción no supone por sí misma lesión de derechos que puedan requerir el amparo del poder judicial" (CSJN 18/9/1917 "Demetrio Briñas contra Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad de decreto", Fallos, 130:157); que "no constituye caso contencioso que autorice la intervención de la justicia federal, la consulta que en estas actuaciones formula un Jefe de Registro Civil al Juez de Sección acerca de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley 11.386 sobre enrolamiento general" (CSJN, 17/7/1929 "Don Guillermo Pasman, Jefe del Registro Civil de la Sección 2a consulta acerca de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley 11.386, sobre enrolamiento general", Fallos, 155:246); y que "es un principio legal y doctrinario, constantemente confirmado por la jurisprudencia, que la justicia federal no debe decidir cuestiones abstractas, ni hacer interpretaciones de las leyes, sino cuando se trata de casos contenciosos

existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que fijen normas para lo futuro, lo cual es propio del P.L.” (CSJN, 09/8/1939, “Banco Italo Argentino”, Fallos, 184:358).

En esa línea, Ibarlucía sostiene que “fue el propio legislador el que habilitó a los tribunales federales a declarar la invalidez de leyes y otras normas de los poderes políticos por contrarias a la Constitución, pero le puso un ‘coto’ a tal facultad; o, si se quiere, ‘circunscribió’ o ‘encapsuló’ tan importante atribución. Debía ejercerse en casos concretos sometidos a decisión de los tribunales: cuando una parte interesada -alegando la vulneración de un derecho subjetivo o un interés legítimo, y por ende con legitimación activa suficiente- planteara la invalidez de la norma en el caso concreto, argumentando con el perjuicio concreto que le causaría su aplicación. También se llamó a tal exigencia ‘causa’ (término extraído del art. 100 -actual art. 116- de la CN) o *controversia*, que denota mejor la idea de que tiene que haber ‘partes adversas’. Añade a continuación que “La forma más clara de definir el *caso* o *causa* siempre fue contraponiéndola a la *cuestión abstracta*, como siempre dijo la Corte. Es decir, cuando se pretendía que los jueces se pronunciaran sobre un tema jurídico determinado, fuera de una controversia concreta donde se persiguiera la determinación de un derecho frente a otro que lo negara. A tal punto se quiso evitar que se cayera en ese tipo de pronunciamientos que, junto con el control de constitucionalidad, la jurisprudencia norteamericana elaboró los conceptos de *ripeness* (madurez) y *mootness* (abstracto por pérdida de actualidad) para rechazar acciones que todavía no habían causado perjuicio alguno o que, al momento de resolver, se habían tornado abstractas, lo que fue seguido en nuestro país, especialmente en materia de amparo” (Ibarlucía, Emilio A., “La exigencia del ‘caso judicial’ y un peligroso precedente”, La Ley 28/5/2020, 15. Cita Online: AR/DOC/1436/2020)

Como ha señalado la CSJN “muy tempranamente, en fecha 14 de noviembre de 1865, esta Corte desestimó una consulta que le formulara el Gobierno de la Provincia de Mendoza respecto de si su legislatura era, o no, constitucional. Para ello, destacó que ‘la petición no es una demanda, sino una consulta’ y que ‘la misión de un Tribunal de Justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce solo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones” (Fallos, 2:254, dictamen del señor Procurador Francisco Pico al que remitió la Corte). Poco tiempo después, en el año 1888, se ratificó que este Tribunal ‘no puede resolver sino en virtud de jurisdicción en grado de apelación u originaria, y no por vía de consulta’ (‘Consulta del Juez Letrado de Formosa’, Fallos: 34:62, dictamen del Procurador General al que remite la Corte) y que solo puede intervenir por medio de uno de los recursos creados por la ley para reparar agravios inferidos por sentencia judicial pronunciada en pleito entre partes. En reiteradas oportunidades esta Corte señaló que ‘no puede pedirse que el Tribunal emita su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho señalando al contradictor’ (Fallos: 2:254; criterio mantenido en Fallos: 28:404; 52:432; 184:358 y 244:436, entre muchos otros), agregando que no es propio de su jurisdicción hacer declaraciones en abstracto, sin que haya caso contencioso al cual se trate de aplicarla (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163), sino que es necesario que la cuestión que venga a su conocimiento lo sea ‘en forma legal para motivar, una resolución judicial de su parte, en ejercicio de la jurisdicción que taxativamente le atribuye la Constitución’ (Fallos: 108:80, 313:562)”, (CSJN, 24/4/2020, Fallos, 349:195).

5. A la luz de los precedentes de la CSJN citados, en autos no se configura un caso judicial al momento del dictado de esta sentencia. No luce identificado en esta oportunidad, “acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial” en los términos del art. 50 del Código Procesal Constitucional.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda surge que se plantea, al mismo tiempo, tanto que el art. 90 de la Constitución provincial no permite al actor postularse como vicegobernador

(“discriminación lesiva a los derechos humanos básicos debida a la omisión normativa constitucional arbitraria e ilegítima”), como que existe duda sobre si puede postularse o no (“duda e incertidumbre”), y a la vez que la norma sí lo permite (“no prohíbe la postulación”, “todo lo que no está prohibido está permitido”, analogía “a fortiori”).

Entiende Sagüés que existen tres tipos de amparos por omisión: a) El amparo ante la omisión (por negación) de quien debe ejecutar un acto concreto. En ese caso la sentencia debe ordenar la ejecución del hecho omitido; b) El amparo contra quien debe pronunciar una decisión concreta y no la dicta (omisión por silencio). En este caso la sentencia debe fijar un plazo para que se dicte el acto omitido, y c) El amparo contra la mora legisferante (en sentido amplio), vale decir contra la inacción en la producción de normas generales. En este caso el perjuicio es la no producción de reglas jurídicas de alcance colectivo. Sería el caso en el que la Constitución ordena dictar una norma y hay mora legislativa. La sentencia por lo general emplaza al órgano legislativo para que dicte la norma faltante (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo”, 6ª ed. Astrea, Buenos Aires, 2022, p. 86).

En las presentes circunstancias, no se advierte en autos omisión administrativa, jurisdiccional o de otra índole en la ejecución de un acto concreto, o en el pronunciamiento de una decisión concreta, o mora legisferante. Dicho de otro modo, hasta el momento en autos no se ha demostrado que debido a la alegada “omisión” constitucional se haya impedido la presentación como candidato a vicegobernador en elecciones internas, o que un partido político no haya podido registrarlo como candidato a ese cargo, o que la candidatura hubiese sido impugnada e invalidada o que de cualquier otro modo se haya negado tal posibilidad por esa razón, ni que ello fuere ciertamente a ocurrir de manera inminente. Lo señalado precedentemente lleva a concluir, como fuera anticipado, que el planteo traído a conocimiento de esta Corte resulta, en el estado actual de situación, prematuro y conjetural.

Respecto de la “duda e incertidumbre” a la que también alude la demanda, cabe tener presente que “La admisibilidad de la vía procesal elegida por la presentante depende de que emerja un ‘caso’ apto para la intervención de un tribunal de justicia (Fallos: 337:1540, ‘Cámara Minera de Jujuy’ y, voto de la mayoría en ‘Barrick, Fallos: 342:917, considerandos 6° y 7°, entre muchos otros). Si bien no se requiere un daño efectivamente consumado, la acción declarativa tiene por finalidad precaver las consecuencias de un ‘acto en ciernes’ (Fallos: 342:917, considerando 23, entre muchos otros). Así, solo cuando responde a ‘un caso’ que busque precaver los efectos de tal acto en ciernes, constituye una causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421; 328:4198; 329:4259, entre otros). El carácter preventivo del medio procesal articulado, a que hace referencia la actora en su petición, se entiende en el sentido en que pueda plantearse incluso sin un daño consumado, pero ello no justifica eludir la exigencia de un ‘acto en ciernes’ como elemento determinante de la existencia de un ‘caso revisable jurisdiccionalmente por los tribunales nacionales” (CSJN, 24/4/2020, Fallos, 349:195, voto del Dr. Horacio Rosatti).

A mayor abundamiento, las alegaciones referidas a que “todo lo que no está prohibido está permitido”, abonan la apreciación de la ausencia actual de caso judicial, pues entonces ya no habría cuestionamiento alguno.

Finalmente, se debe recordar que el control encomendado a la Justicia sobre las actividades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo requiere inexorablemente que el requisito de la existencia de un “caso”, donde se debata la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos, 324:2381 in re “Raimbault”; 329:1675 in re “El Muelle Place S.R.L.”) sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que

excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (Fallos, 306:1125; 307:2384; 310:2342; 317:335; 330:3109 y 342:1).

Es que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción” (Fallos 333:1023). Como también se ha señalado, “Todas estas exigencias -existencia de caso, acotamiento de la legitimación activa, control por vía incidental, efectos inter partes- responden a la forma en la que nació el sistema del control judicial difuso de constitucionalidad, pero también a la necesidad del propio Poder Judicial de acotar o circunscribir ese gran poder” (Ibarlucía, op. cit.).

7. Por todo lo expuesto, cabe concluir que autos no concurre en el estado actual de situación en los términos expuestos en la demanda, la existencia de un caso judicial que habilite la jurisdicción de esta Corte para emitir pronunciamiento en esta oportunidad.

8. Atendiendo a la conclusión a la que se arriba, devienen de inoficioso tratamiento la solicitud de intervención como tercero coadyuvante y el pedido de declinatoria formulados en autos.

9. Costas por su orden (art. 26 CPC).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal, se RESUELVE: I. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO en las concretas y actuales circunstancias, la acción de amparo interpuesta en autos, conforme a lo considerado. II. DECLARAR DE INOFICIOSO TRATAMIENTO, atento lo resuelto en el punto dispositivo anterior, la solicitud de intervención como tercero coadyuvante y el pedido de declinatoria formulados en autos, de conformidad a lo considerado. III. COSTAS, como se consideran. IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

NRO. SENT.: 1481 - FECHA SENT.: 29/11/2022

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859FECHA FIRMA=29/11/2022

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875FECHA FIRMA=29/11/2022

CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885FECHA FIRMA=29/11/2022

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=29/11/2022

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=29/11/2022

CN=POSSE Daniel OscarC=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=29/11/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.